



EXP. N.º 01109-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ANDRÉS CHANI CONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Chani Condori contra la resolución de foja 165, de fecha 8 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2021<sup>1</sup>, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado y la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 36, de fecha 27 de abril de 2017<sup>2</sup>, que declaró fundada la solicitud de retención de lo que percibía por concepto de utilidades, en el proceso sobre prorrateo de alimentos instaurado por doña Carmen Rosa Soto Quispe en su contra y de doña Victoria Ccoscco Ttito; ii) la Resolución 45, de fecha 4 de abril de 2019<sup>3</sup>, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado contra la Resolución 43, en la cual se ordenó a la empleadora del amparista efectuar el descuento del 30 % de sus utilidades<sup>4</sup>; iii) la Resolución 51 (sic) (debe decir Auto de Vista 025-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020<sup>5</sup>), expedido por el Juzgado de Familia de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 45 y nulo el concesorio de dicho medio impugnatorio contenido en la Resolución 46; y iv) la Resolución 2 – 3SC, de fecha 4 de marzo de 2021<sup>6</sup>, emitida por la

---

<sup>1</sup> Folio 92

<sup>2</sup> Folio 54

<sup>3</sup> Folio 69

<sup>4</sup> Expediente 00152-2008-0-0401-JP-FC-02

<sup>5</sup> Folio 89

<sup>6</sup> Folio 2



EXP. N.º 01109-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ANDRÉS CHANI CONDORI

Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declarando infundado el recurso de queja que interpuso contra el Auto de Vista 025-2020<sup>7</sup>.

En líneas generales, el recurrente manifiesta que en el proceso subyacente doña Carmen Rosa Soto Quispe, por derecho propio y en representación de sus menores hijas Karla Sofía y Khaterine Melissa Cani Soto, requirió el prorrateo de las pensiones de alimentos otorgadas judicialmente a favor de ellas, con las pensiones fijadas a favor de las otras dos hijas alimentistas del obligado, Ysabel Cristina y Gabriela Alexandra Chani Ccosco. Aduce que la demandante de dicho proceso reconoció que no demandó el prorrateo de las utilidades y que en la sentencia dictada en el proceso de divorcio del amparista y la solicitante del prorrateo se precisó los conceptos que serían materia de descuento, no encontrándose entre ellos las utilidades; no obstante, en la cuestionada Resolución 36 se argumentó que sí procedía la retención de dicho concepto por aplicación de lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio, que era posterior a la sentencia firme dictada en el proceso subyacente, reconociendo un derecho que no había sido demandado y aplicando retroactivamente el referido pleno casatorio. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021<sup>8</sup>, el Juzgado Constitucional de Arequipa declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que el recurrente cuestiona es la valoración de hecho y de derecho efectuada por la justicia ordinaria y, además, por considerar que la resolución firme estaba constituida por la Resolución 45 al ser inoficiosa la apelación formulada contra ella, y desde la fecha de notificación de la misma había transcurrido en exceso el plazo para interponer la presente demanda.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 8, de fecha 8 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, confirmó la apelada por estimar que la demanda había sido interpuesta luego de vencido el plazo de prescripción.

---

<sup>7</sup> Expediente 018-2020-61-0401-SP-FC-03

<sup>8</sup> Folio 105

<sup>9</sup> Folio 165



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01109-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ANDRÉS CHANI CONDORI

## FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba en vigor cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación
3. Cabe agregar, además, que este Alto Colegiado también precisó que "[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En consecuencia, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptivo deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva. Dicho plazo concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumpase con lo decidido"<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Expediente 00252-2009-PA/TC, fundamento 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01109-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ANDRÉS CHANI CONDORI

4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente cuestiona: i) la Resolución 36, de fecha 27 de abril de 2017, que declaró fundada la solicitud de retención de lo que percibía por concepto de utilidades, en el proceso sobre prorrateo de alimentos instaurado en su contra y de doña Victoria Ccoscco Ttito por doña Carmen Rosa Soto Quispe; ii) la Resolución 45, de fecha 4 de abril de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado contra la Resolución 43, que ordenó a la empleadora del amparista que efectúe el descuento del 30 % de sus utilidades; iii) el Auto de Vista 025-2020, de fecha 22 de setiembre de 2020, expedido por el Juzgado de Familia de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 45 y nulo el concesorio de dicho medio impugnatorio contenido en la Resolución 46; y iv) la Resolución 2 – 3SC, de fecha 4 de marzo de 2021, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra el Auto de Vista 025-2020.
5. Así pues, a consideración de este Tribunal Constitucional, la resolución firme del proceso subyacente está constituida por el Auto de Vista 025-2020, en el cual el *ad quem*, al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo 367<sup>11</sup> del Código Procesal Civil, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 45 y nulo el concesorio de dicho medio impugnatorio dispuesto mediante la Resolución 46, resultando inoficioso el recurso de queja formulado contra dicho auto de vista, en la medida en que el mismo procede contra las resoluciones emitidas por el *a quo* declarando improcedente o inadmisibles el recurso de apelación o concediéndolo con efecto distinto al solicitado<sup>12</sup>, no así contra las resoluciones expedidas por el órgano de segundo grado que, tras verificar la no concurrencia de los requisitos para su concesión, declaró improcedente la apelación y nulo el concesorio.
6. Siendo así y porque la resolución firme no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –dado que declaró improcedente el recurso de apelación

---

<sup>11</sup> Artículo 367, último párrafo del Código Procesal Civil: “[...] El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”.

<sup>12</sup> Artículo 401 del Código Procesal Civil: “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01109-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
ANDRÉS CHANI CONDORI

formulado contra la resolución de primera instancia que declaró infundado un pedido de nulidad–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.

7. Ahora bien, ya que la parte demandante fue notificada con la resolución firme materia de cuestionamiento el 15 de octubre de 2020<sup>13</sup>, lo que también ha sido reconocido en el recurso de queja formulado en el proceso subyacente<sup>14</sup>, en tanto que la demanda fue presentada el 31 de abril de 2021, es evidente que deviene extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días para interponer la demanda de amparo, conforme a lo referido en los fundamentos 1 a 3 de esta resolución.
8. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>13</sup> Folio 88

<sup>14</sup> Ver folio 9